



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez de febrero de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00010.
Interlocutorio. 171.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **Andrea Margarita Gonzalez Valderrama**, en contra del señor **ANDERSON DE JESUS PENAGOS JARAMILLO**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

No se librarán mandamientos por la suma de dinero solicitada como intereses en el plazo, por no encontrarse pactada en el pagaré, en su lugar se librarán dichos intereses, desde la fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.**, y en contra del señor **ANDERSON DE JESUS PENAGOS JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.707.525) por concepto de capital contenido en la obligación Nro. 1126992.
 - a. Por los intereses en el plazo, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 2 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
 - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 1 de octubre de 2020, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **ANDERSON DE JESUS PENAGOS JARAMILLO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así

como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83d42c74d883eac5ab99886da0528d4d4464be243906e2d57cf9f3aa
16c9a19**

Documento generado en 10/02/2021 03:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**